

Internacional de Padua, que tendrá efecto en dicha ciudad del 29 de Mayo al 13 de Junio del corriente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril, del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9865, que deroga el Decreto No. 4632 sobre
expropiación de terreno
(G. O. No. 7686, del 28 de abril de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número 9865

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— A partir de la fecha del presente Decreto, queda derogado el Decreto No. 4632, del 4 de octubre del año 1947, publicado en la Gaceta Oficial No. 6697, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de una porción de terreno en los sitios de Gonzalo y Carmona, Común de Monte Plata, Provincia Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9866, que fija para el presente año los períodos de
Veda para la caza
(G. O. No. 7686, del 28 de abril de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9866

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley No. 1609, del 29 de diciembre de 1947, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Durante el año 1954, los períodos de veda para la caza, serán los que se indican a continuación:

ESPECIES:	EPOCA DE VEDA:
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Del 1ro. de marzo al 30 de noviembre.
Garzas de todas clases	PERMANENTE
Jutía y solenodonte	PERMANENTE
Codorniz y Perdiz	PERMANENTE
Caimanes en el Lago Enriquillo	PERMANENTE
Gallaretas y Gallinazas	del 1ro. de febrero al 30 de noviembre.
Palomas de la especie denomi- nada Coronita	Del 1ro. de febrero al 31 de agosto.
Palomas de las demás espe- cies	Del 1 de enero al 15 de mayo y del 1 de a- gosto al 30 de septiem- bre.
Yaguazas	Del 1 de abril al 30 de de noviembre
Tórtolas o Rolones y Rolitas	Del 1 de febrero al 30 de de septiembre
Aves acuáticas y de riberas no especificadas	Del 1 de marzo al 30 de no- viembre.
Las demás aves y mamíferos	Del 1 de febrero al 30 de octu- bre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrá cazar con es-
peta y con trampas, aún en época de veda, la yaguaza, la ga-
llina de guinea, la tórtola o rolón y rolita, siempre que se com-
pruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite caza, durante todo el año de
los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidas en la Re-
lación No. 4, del Apéndice de la Ley No. 85, de fecha 4 de febre-
ro de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y cai-
manes en el Lago Enriquillo.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidas en las Relaciones Nos. 1 y 2, del Apéndice de la Ley No. 85 de fecha 4 de febrero de 1931, la caza de aves canoras o de ornato, comprendidas en la Relación No. 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno, desde el día 1ro. de marzo hasta el 31 de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año, en los lugares denominados Manglar, Los Yayales y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Villa Julia Molina; la sección de Sabaneta de Yásica y Los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del Río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del Río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y los pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el Lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el Art. 43 de la Ley de Caza No. 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley No. 34, del 5 de diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA